

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/8786/Add.10

17 junio 1969

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 253 (1968)
APROBADA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN SU 1428a. SESION EL 29 DE MAYO DE
1968 SOBRE LA SITUACION EN RHODESIA DEL SUR.

Adición

En el anexo II de su informe publicado el 28 de agosto de 1968 (S/8786) y en las nueve adiciones al mismo publicadas el 25 de septiembre, el 10 de octubre, el 1.º y el 27 de noviembre de 1968 y el 30 de enero, el 3 y el 19 de marzo, el 11 de abril y el 6 de junio de 1969 (Add.1 a 9), el Secretario General expone los pasajes esenciales de las 135 contestaciones enviadas por los Gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la resolución 253 (1968). Desde la distribución de la adición 9 el 6 de junio de 1969, se han recibido dos nuevas respuestas que, en lo esencial, se transcriben a continuación.

NIGERIA

[Original: inglés]
2 junio 1969

El Gobierno de Nigeria, junto con todos los Estados africanos miembros de la Organización de la Unidad Africana, ha permanecido firme en su determinación de poner término al régimen minoritario racista impuesto actualmente en Zimbabwe y de asegurar los derechos fundamentales e inalienables del pueblo de ese país a la libertad y a la independencia, en conformidad con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. En cumplimiento de este compromiso el Gobierno de Nigeria, con ocasión de la declaración ilegal de independencia por la minoría racista de Rhodesia del Sur, decidió voluntariamente adoptar medidas que pudiesen término a todas las relaciones económicas, comerciales, políticas y diplomáticas entre Nigeria y Rhodesia del Sur. Estas medidas han seguido aplicándose plena y estrictamente. Tales medidas abarcan las obligaciones que han correspondido apropiadamente a Nigeria, en su calidad de Miembro de las Naciones Unidas, en conformidad con las disposiciones de las resoluciones sucesivas aprobadas por el Consejo de Seguridad para realizar el objetivo de poner término a la rebelión en Rhodesia del Sur a fin de eliminar la grave amenaza que, para la paz y seguridad internacionales, constituye el empeoramiento de la situación en Rhodesia del Sur. Se halla además en trámite actualmente en Nigeria el proceso necesario para la promulgación de las leyes que sean necesarias para apoyar y reforzar el cumplimiento de las medidas existentes. El Gobierno de Nigeria continuará prestando pleno apoyo y cooperación a todas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas en favor de los intereses del pueblo de Zimbabwe. No obstante, se ve obligado a señalar con profundo pesar que las medidas tomadas hasta ahora por el Consejo de Seguridad no han obtenido el resultado deseado, a saber, el derrocamiento del régimen minoritario racista de Rhodesia del Sur.

SUECIA

[Original: inglés]
13 junio 1969

1. En carta de fecha 1.º de agosto de 1968* el representante permanente interino de Suecia tuvo el honor de informarle acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno de Suecia en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, relativa a Rhodesia del Sur.

Como se indicaba en dicha carta, el Gobierno había tomado ya para entonces en su mayor parte las medidas necesarias para aplicar la resolución del Consejo de Seguridad, incluyendo entre otras cosas una prohibición total de comerciar con Rhodesia del Sur y de transportar en buques de matrícula sueca cualquier mercadería o producto mencionado en la resolución. Como se indicaba también, se necesitaban nuevas medidas legislativas respecto de ciertos puntos a fin de complementar las medidas tomadas y poner a la legislación plenamente de acuerdo con las disposiciones de la resolución del Consejo de Seguridad.

2. Para satisfacer dicha necesidad el Gobierno presentó a principios de este año al Parlamento un proyecto de ley sobre sanciones contra Rhodesia del Sur que fue convertido en ley el 28 de mayo de 1969. A continuación se hace una reseña de las principales disposiciones de esa Ley.

3. La Ley dispone que no podrán importarse de Rhodesia del Sur ni exportarse a dicho país ni a ninguna persona o entidad exterior a Rhodesia del Sur, ninguna mercadería o producto para los fines de cualquier negocio que se realice en Rhodesia del Sur o se administre desde ese país. Se exceptúan los suministros destinados a usos médicos, etc., que se enumeran en el inciso d) del párrafo 3 de la resolución del Consejo de Seguridad.

Se prohíben además las siguientes actividades o medidas.

Las actividades que fomenten o estén destinadas a fomentar una acción prohibida según lo antes expuesto. Esto se aplica también cuando una mercadería o producto tiene el único objeto de servir de medio auxiliar para la fabricación de otro producto.

* S/8786, Anexo II, págs. 93 y 94.

Las transacciones en mercaderías o productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados de dicho país después de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, y el transporte de tales mercaderías y productos.

Los pagos o créditos concedidos desde el extranjero a cualquier persona o entidad de Rhodesia del Sur o a cualquier persona o entidad fuera de Rhodesia del Sur si el pago o crédito está destinado a un beneficiario en Rhodesia del Sur o a cualquier actividad económica realizada en Rhodesia del Sur o administrada desde ese país. Se exceptúan los casos de pagos o créditos destinados exclusivamente a pensiones y a los demás fines que se enumeran en el párrafo 4 de la resolución del Consejo de Seguridad.

El tráfico aéreo con Rhodesia del Sur o en cooperación con cualquier compañía aérea de Rhodesia del Sur o con el propietario o usuario de una aeronave de Rhodesia del Sur. No podrán otorgarse ni conseguirse órdenes para realizar dicho tráfico.

Las actividades y medidas antes indicadas se prohíben incluso cuando los contratos que incluyan tales actividades y medidas hayan sido celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley.

Todo el que violare una de las disposiciones indicadas de la Ley será castigado con una multa o período de hasta dos años de prisión si el acto es intencional, y con una multa o período de hasta seis meses de prisión en casos de seria negligencia. Las infracciones menores, sin embargo, no serán castigadas. Las infracciones cometidas por extranjeros fuera de Suecia serán castigadas si se cometen a bordo de un buque o aeronave suecos.

La Ley contiene además, entre otras cosas, disposiciones relativas a la confiscación de las utilidades obtenidas en violación de la Ley y de los bienes empleados para cometer tales delitos, y una disposición que permite que se prohíba la entrada en Suecia de todo extranjero del que razonablemente se pueda creer que es residente en Rhodesia del Sur y que ha cometido o planea cometer un delito contra la Ley.

4. La Ley tiene carácter provisional en espera de una legislación de carácter más general relativa a la aplicación de las sanciones impuestas por las Naciones Unidas.

5. Más adelante se enviará una traducción en inglés.